RESOLUCIÓN No. 130.3.5-0043
(09 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"

La Secretaria de Salud del Municipio de La Plata - Huila, en observancia del Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad Territorial mediante la Resolución No.140.03.5-125 del (19/03/2024), y en desarrollo de las funciones objeto de delegación en materia de contratación a través de la Resolución No. 140.03.5-413 del 2024", y

CONSIDERANDO:

Que el municipio de La Plata – Huila de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 315, numeral 3º de la Constitución Política corresponde al Alcalde Municipal dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 establece que, con la contratación, las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que el Alcalde del municipio de La Plata-Huila en uso de sus facultades constitucionales se encuentra facultado de forma debida para celebrar convenios y contratos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Carta Magna, la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política "(...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo

correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 señala que "En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren".

Que el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de marzo del 2012, expediente 25000-23-24-000- 2004 01012-0, señaló como elementos constitutivos de la delegación administrativa los siguientes:

"a. La transferencia de funciones debe contar con autorización legal, b. La delegación que haga debe efectuarse a otra autoridad o colaborador con funciones afines o complementarias; c. La autoridad que confiera la delegación puede, en cualquier momento, reasumir la competencia; d. Las funciones transferidas deben ser propias del cargo del delegante, es decir sólo puede delegar asuntos a ellos confiados por la ley".

Que, con fundamento en la potestad de delegación establecida en las anteriores normas y con el propósito de continuar con el ejercicio de la función pública bajo los principios de eficacia, economía eficiencia y celeridad que rigen la función administrativa, el Alcalde Municipal de La Plata Huila considera necesario delegar funciones en materia de contratación.

Que para efectos de determinar los funcionarios que corresponden al nivel directivo, asesor o sus equivalentes se tendrán en cuenta los criterios que establece el Decreto-Ley 770 de 2005 del nivel nacional y 785 de 2005 para los de nivel territorial, y las disposiciones que los modifiquen, desarrollen o sustituyan.

Que en virtud del artículo 10 de la Ley 489 de 1998, la delegación se hace por escrito, determinándose en ésta la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 dispone que "los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

Que diversas normas legales establecen competencias y obligaciones en cabeza de los Alcaldes las cuales, dada su complejidad y pertinencia frente a las diferentes áreas de la entidad y aspectos técnicos, se deben entregar a los responsables de las áreas de gestión del municipio con el fin de hacer más eficiente ordenado y oportuno el servicio público.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, confiere a los jefes y representantes legales de las entidades estatales la facultad de delegar, total o parcialmente, la competencia para contratar en los servidores públicos que ejerzan cargos del nivel directivo o ejecutivo, o sus equivalentes. Con fundamento en lo anterior, y en aras de garantizar el adecuado ejercicio de la función pública conforme a los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad que rigen la función administrativa, el Alcalde del Municipio de La Plata – Huila expidió la Resolución No. 140.03.5-413 del 20 de agosto de 2024, "Por la cual se delegan unas funciones en materia de contratación".

En dicha resolución, se estableció en su artículo primero: *"Delegar en los Secretarios y Jefes de Despacho del nivel directivo, o en quien haga sus veces, las siguientes funciones y actividades en materia contractual: suscribir y aprobar el acto administrativo mediante el cual se justifique la contratación directa, conforme a los principios de transparencia, eficacia, economía y legalidad."*

Que de conformidad con el artículo 2 de la Carta policita y el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad; promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Además de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines.

Acorde igualmente, con el articulo 209 ibídem, es deber de las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Adicionalmente, en el artículo 311 ibídem, estableció: "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.".

Que la Constitución Política Colombiana indica en su artículo 113, refiere: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines." y el artículo 209 determinó que:" Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."

El ordenamiento jurídico define a Colombia como un Estado Social de Derecho, pluriétnico y multicultural protegiendo con ello la diversidad étnica y cultural del país. En tal sentido, tanto normas constitucionales como tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia que reconoce los derechos de las minorías étnicas, dándoles el rango de sujetos de especial protección constitucional, con fundamento en

diversos artículos de la Carta Magna de acuerdo a los cuales se: I) Otorga al Estado y a las personas la obligación de proteger la riqueza cultural de la nación (art. 8 C.P.), II) Señala que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios (art. 10 C.P.) III) Dispone que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país (art. 70 C.P.).

Que los Resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

El ordenamiento jurídico define a Colombia como un Estado Social de Derecho, pluriétnico y multicultural protegiendo con ello la diversidad étnica y cultural del país. En tal sentido, tanto normas constitucionales como tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia que reconoce los derechos de las minorías étnicas, dándoles el rango de sujetos de especial protección constitucional, así mismo, la Carta Magna en su artículo 8°, otorga al Estado y a las personas la obligación de proteger la riqueza cultural de la nación.

Que el artículo 22 del Decreto 2164 de 1995 respecto al manejo y administración de los Resguardos, dispuso:

"(…) Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas. (…)"

Por otra parte, el Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" en el inciso 5° del artículo 2.14.7.1.2. definió a los Cabildos Indígenas, así:

"(…) 5. Cabildo Indígena. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. (…)"

De esta manera, es claro en relación con la naturaleza jurídica de los Cabildos Indígenas y de las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas que se trata de entidades públicas especiales, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

El Resguardo Indígena Nasa San Miguel, se constituyó legalmente por la Agencia Nacional de Tierras mediante la resolución No. 178 del 23 de septiembre de 2021.

En virtud a ello, el Resguardo fue constituido en beneficio de la comunidad indígena, que a su vez está dotada de capacidad técnica y administrativa y posee la idoneidad para adelantar las actividades que demanda la ejecución de los proyectos a desarrollar en virtud del presente Convenio Interadministrativo siendo de manera más eficaz para destinar los recursos de manera correcta, en salvaguarda y protección de la diversidad multiétnicas y pluriculturales.

Que los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas-AESGPRI, corresponden a los recursos del Sistema General de Participaciones que les son transferidos a los Resguardos Indígenas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 de la Constitución Política y por los artículos 2º y 83 de la Ley 715 de 2001, para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Que el artículo 34 del Decreto 1953 del 2014 establece la responsabilidad de los municipios de administrar los recursos de la Asignación Especial para los Resguardos Indígenas provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando estos no hayan sido habilitados para contratar directamente y que, para el caso específico del municipio de La Plata – Huila, aún no lo están, por lo mismo, la Ley 715 del 2001, modificada por el Decreto mencionado anteriormente, establece que en tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, para efecto de adquirir bienes y servicios derivados de la suscripción de los contratos de administración de recursos, los alcaldes podrán celebrar convenios y contratos con los Resguardos Indígenas en su calidad de entidades estatales legalmente reconocidas, mediante el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 80 de 1993.

Que el municipio de La Plata – Huila, suscribió con el Resguardo Indígena Nasa San Miguel, el Contrato de Administración de Recursos No. 006 de 2026 el día 21 de septiembre de 2026, cuyo objeto: **"ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES AL RESGUARDO INDÍGENA SAN MIGUEL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PERFILES QUE APROBARON DE MANERA AUTÓNOMA, EN ARMONÍA CON SU COMUNIDAD, DE ACUERDO CON EL RESPECTIVO PLAN DE INVERSIÓN PARA LA VIGENCIA 2026".** Que, en dicho contrato, se determinó que los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas, se invertirá en el sector salud.

Que atendiendo a los usos y costumbres propios de esta Comunidad Indígena, existe la necesidad de ejecutar el presente convenio con el mismo resguardo en razón a que las actividades propias que pretenden realizar

representan su autonomía y la el fortalecimiento de sus usos y costumbres que permiten la interrelación plena en aspectos como lenguaje, técnicas propias y ritualidad en las actividades propias ancestrales, fortaleciendo así el ejercicio de la gobernabilidad y protección de los conocimientos tradicionales en pro de la comunidad.

Adicionalmente, estos escenarios generan para la comunidad no solo la posibilidad de fortalecer la tradición y la cultura representado en el apoyo mutuo para satisfacer sus necesidades básicas, sino también la posibilidad de articular y fomentar la participación de los comuneros, incluyendo la participación de jóvenes y niños, generando además espacios para afianzar lazos individuales y colectivos contribuyendo de esta forma en una coacción social mayor entre sus habitantes.

Por ende, no es posible adelantar procesos de selección y/o concursales para elegir contratistas, dado que no existen oferentes que suplan las necesidades que propiamente cada resguardo conoce dentro de sus tradiciones, usos y costumbres, derecho propio y ley de origen, a lo cual, siendo estos los idóneos, pueden desarrollar las actividades previstas en sus planes de vida, contando además con la experiencia para ejecutar las mismas.

Que la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en el artículo 353 modificó el artículo 2° inciso 4° de la Ley 1150 de 2007, estableció:

"(…) ARTÍCULO 353. Modifíquese el literal l) y adiciónese el literal o) al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, así:

Artículo 2°. De las modalidades de selección. (...)
l*) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas. En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial. (...)"*

Que, frente a la capacidad para contratar, el artículo 1° de la Ley 2160 de 2021, que modificó el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, dispuso:

"(…) Artículo 6°. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993. (…)"

Así las cosas, atendiendo las disposiciones legales vigentes, se debe tener en cuenta que la contratación será entre entidades públicas y, esta se regirá conforme a lo ordenado para la modalidad de selección Contratación Directa en La Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y en artículo 2.2.1.2.1.4.4 denominado Convenios o Contratos Interadministrativos del Decreto 1082 de 2015.

Que de conformidad con el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional", establece en su artículo 2.2.1.2.1.4.4. que: "Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.".

Que, en aplicación a lo anterior, dispone el artículo 2.2.1.2.1.4.1. que: "La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto."

El municipio de La Plata – Huila, como entidad territorial encargada de cumplir con los fines del estado, tiene que propender por un cumplimiento eficaz de su misión constitucional y legal, basada en el respeto a las minorías, salvaguardando con ello la diversidad étnica y cultural de los Resguardos Indígenas que cohabitan en la jurisdicción de La Plata; en virtud a ello, es necesario implementar acciones que permitan el rescate y el fortalecimiento de las diferentes expresiones y manifestaciones tradicionales y materiales en cada una de las comunidades Indígenas del municipio de La Plata.

En ese sentido, resulta procedente suscribir un Convenio Interadministrativo entre el Municipio de La Plata – Huila y el Resguardo Indígena Nasa San Miguel cuyo objeto será: **"AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA Y EL RESGUARDO INDIGENA NASA SAN MIGUEL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PERFILES**

APROBADOS POR LA COMUNIDAD INDIGENA, EN EL SECTOR SALUD.", en el cual se garantizará el desarrollo de su autonomía y la pervivencia de sus usos y costumbres propias.

Que, para la ejecución del presente convenio, el **VALOR TOTAL** del mismo será de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($40.489.000) M/CTE, con el aporte de la siguiente manera:

APORTE DEL MUNICIPIO: TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($39.589.000) M/CTE., provenientes de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para el Resguardo Indígena Nasa San Miguel.

APORTE DEL RESGUARDO INDÍGENA: NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000) M/CTE, representados en bienes y servicios.

Que el municipio cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026001518 del 07 de octubre del 2026, distribuido así:

- Rubro: 7-2320202009, Fuente: 2903, denominado: RB SGP RESGUARDOS INDIGENAS, por valor de: $2.206.362,00.
- Rubro: 7-2320202009, Fuente: 2906, denominado: SGP RESGUARDOS INDIGENAS, por valor de: $37.382.638,00

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar como modalidad de contratación directa, celebrando un Convenio interadministrativo con el Resguardo Indígena Nasa San Miguel, identificado con el NIT No. 813.006.308-1, cuyo objeto consiste en: **" AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA Y EL RESGUARDO INDIGENA NASA SAN MIGUEL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PERFILES APROBADOS POR LA COMUNIDAD INDIGENA, EN EL SECTOR SALUD."**

ARTICULO SEGUNDO: El municipio pagará su aporte y gastos que ocasionen el presente Convenio, cargo al Rubro: 7-2320202009, Fuente: 2903, denominado: RB SGP RESGUARDOS INDIGENAS, por valor de: $2.206.362,00 y Fuente: 2906, denominado: SGP RESGUARDOS INDIGENAS, por valor de: $37.382.638,00, representados en dinero de acuerdo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026001518 del 07 de octubre del 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el SECOP – Portal Único de Contratación, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que rigen la contratación pública.

ARTICULO CUARTO: Los estudios y documentos previos del proceso de contratación directa estarán para consulta en la Secretaria de Salud del Municipio y en el SECOP II, a través del Portal Único de Contratación en www.colombiacompra.gov.co.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en La Plata – Huila, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2026.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por LEIDY ANDREA ORTIGOZA JAVELA
Fecha: 2026.10.15 16:09:47 -05'00'

LEIDY ANDREA ORTIGOZA JAVELA
Secretaria de Salud

Vo.Bo. Oficina Asesora Jurídica

DANNA YANIRA CAMACHO ARANDA.
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

Vo.Bo. Componente Jurídico

CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES
Asesor Jurídico Externo